

1490, Diciembre, 18. Sevilla. Reyes a las autoridades de Murcia. Comunicando las cantidades con que han de contribuir los concejos de la provincia para pagar los sueldos de los hombres que están en la guerra de Granada. Ordenan que las entreguen a Luis de Santangel. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 71r-72v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdenia, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia e de todas las otras çibdades e villas e lugares que con esta dicha çibdad andan en provincia de hermandad que de suso sean nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e gracia.

Bien sabedes como en la Junta General de la dicha Hermandad que por nuestro mandado se fizo este presente año de la data de esta nuestra carta en la villa de Ademuz, fue platicado por nuestro mandado con los procuradores que de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señorios e de los prelados e grandes [que] de ellos vinieron a la dicha Junta, sobre los grandes gastos y repesas que eran menester para la continuacion de la guerra del rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, y para la paga del sueldo de la gente que mandamos llamar para la prosecucion de la dicha guerra e año, para ello era menester algunas sumas e contias de mrs. de mas de nuestras rentas, hordenanças e de todos los otros mrs. que de otras partes avemos mandado lievar e se pueden aver, e que con aquello no se podia conplir sin que de nuestros regnos e señorios fuésemos servidos e socorridos, los quales dichos procuradores viendo que las dichas neçesidades son tantas e tales que avian de ser remediadas, e conociendo que sin agravio se proveyesen seria dar causa que la dicha guerra oviese de durar mas, lo qual traera mayores costas e fatigas a los dichos nuestros regnos e a cada uno de nos lo remitir para que vistas nuestras neçesidades e las de nuestros regnos nos syrviesemos de ellos como mejor nos paresçiese. Lo qual por nos visto como quier que nos quisieramos relevaros de este serviçio de agora, como nos relevamos este dicho primero año, mas viendo que si nos quisiésemos agora relevar a los dichos nuestros regnos de la dicha guerra se dilataria e seria causa de muy mayores gastos e fatigas a los dichos nuestros regnos allende de los peligros que de ello se podria seguir. E porque si Dios quisiere mediante su ayuda porque esta



conquista aya mas prestamente fin e los dichos nuestros reynos sean relevados de las semejantes costas e gastos e fatigas como deseamos.

Yo el rey, tengo acordado de entrar muy poderosamente contra el dicho rey e moros de la dicha çibdad de Granada para en fin del mes de março del dicho año venidero e para ello mandamos juntar muchas gentes de cavallo e de pie; acordamos nos servir de los dichos nuestros regnos e señorios e porque por los dichos procuradores al tienpo de la dicha Junta nos fue notificado los grandes gastos y fatigas que a esos dichos nuestros regnos se seguiran de mas del repartimiento que les cavia de mrs. e enbiarnos la gente que les avia repartido, en lo qual sentian poco menos fatiga e trabajo en el pagar del sueldo de la gente, acordamos de mandar las cartas e tomar la dicha gente de otras partes porque en todo quanto bien se pudiese fazer queriamos aliviar de fatigas e gastos a los dichos nuestros regnos, e que solamente nos serviesedes por agora con lo que montan en el sueldo de diez mill peones pagados por ochenta dias a razon de treynta mrs. a cada uno cada dia para que se pague la mitad de lo que en ello montare para en fin del mes de febrero del dicho año venidero, e la otra mytad para veynte dias del mes de abril luego siguiente de dicho año, lo qual mandamos luego repartir e de ello cabe a esas dichas çibdades e villas e lugares de esa dicha provinçia los mrs. segund en esta guisa:

* A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, çiento e sesenta mill mrs. que vos copieron en el dicho año pasado para el sueldo de sesenta e seys peones.

CLXM

* A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, treynta mill mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de treze peones.

XXXM

* A vos, los conçejos de la Alguazaç e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado para el sueldo de ocho peones.

XVIIMC

* A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, ocho mill e dozientos e setenta e çinco mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de tres peones.

VIIIMCCLXXV

* A vos, los conçejos de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del adelantado de Murçia, treynta mill mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de treze peones.

XXXM

* A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, çinquenta e dos mill mrs. que vos cupieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de quinze peones.

LIIM



* A vos, el conçejo de la villa de Alvaçete, çinquenta e un mill mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de veynte e dos peones.

LIM

* A vos, el conçejo de la villa de Almansa, veynte e un mill e dozientos e sesenta mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de siete peones.

XXIMCCLX

* A vos, el conçejo de la villa de Hellin, veynte e syete mill mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de onze peones.

XXVIIM

* A vos, el conçejo de la villa de Villena, quarenta e syete mill e dozientos mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de veynte e un peones.

XLVIIMCC

* A vos, los conçejos de Sax e Montealegre e Ves, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado para el sueldo de siete peones.

XVIIMC

* A vos, el conçejo de la villa de Tovarra, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de siete peones

XVIIMC

* A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado para el sueldo de siete peones.

XVIIMC

* A vos, el conçejo de Havanilla, nueve mill mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado para sueldo de quatro peones.

IXM

Que son por todos los mrs. que a esas çibdades e villas y lugares de la dicha provincia caben del dicho repartimiento de los dichos diez mill peones, segund e en la manera que de suso se contiene, quatroçientos e quinientos mill e e quatroçientos e treynta y çinco mrs. a cada uno de vos los dichos conçejos la contia de mrs. de suso nonbrada e declarada en el dicho repartimiento. mandamos que paguene e contribuyan todas las aljamas de judios e moros que en esas dichas çibdades e villas e lugares biven e moran, segund que pagaron e devieron pagar los años pasados no enbargante qualquier ni qualesquier nuestras cartas e provisiones que tengan para se esecutar de lo asi fazer que nos por la presente en quanto a esto toca e atañe, las revocamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund efecto e vigor con los quales dichos mrs. mandamos a vos los dichos



conçejos e aljamas e a cada uno de vos que recudades e fagades recudyr a Luys de Santangel, nuestro escrivano de raçion o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, puestos a vuestras costas e mision anexa de esa çibdad de Murçia que es cabeça de esa dicha provincia a los susodichos plazos, so pena del doblo de los dichos mrs. para nuestra camara e fisco, e de los mrs. que asy dieredes e pagaredes al dicho Luis de Santangel o a quien el dicho su poder oviere, tomad e tomen su carta de pago con que vos sean resçi-bidos en cuenta e a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos mrs. ni con parte alguna de ellos, salvo al dicho Luys de Santangel o a quien el dicho su poder oviere con aperçibimiento que vos fazemos que los mrs. que de otra guisa dieredes e pagaredes los perdieredes e pagaredes otra vez.

E porque lo susodicho venga a notiçias de todos e de ello no podays ni puedan pretender ynorançia ni se pueda fazer en ello ningund fraude ni encubierta, mandamos que esta nuestra carta original sea pregonada publicamente por todas las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares de la provincia de Murçia por pregonero e ante escrivano publico, e si dar e pagar no quisieredes los dichos mrs. a los susodichos plazos, por la presente mandamos al liçençiado Pero Sanchez de Belmonte, nuestro juez executor de la Hermandad de esa dicha provincia, que syendo sobre ello requerido faga e mande fazer entrega y serviçio en qualesquier personas e bienes de los conçejos e aljamas que no pagaredes los dichos mrs. a los dichos plazos, muebles e rayzes doquier que los fallaren e los venda e remate segund por mrs. de nuestro aver atento al tenor e forma de las leyes de la dicha Hermandad y entretanto que se faze la dicha esecuçion e se venden los dichos bienes, vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e vos lleven e puedan llevar presos en su poder a vuestras costas de un lugar a otro e vos no den sueltos ni fiados fasta tanto que el dicho Luys de Santangel o quien el dicho su poder oviere sea contento e pagado de los dichos mrs. e de los mrs. que valieren los dichos bienes entreguen e fagan pago conplido al dicho Luys de Santangel o al que el dicho su poder oviere e si de los dichos mrs. que de los susodichos les devieredes como de las costas e daños que a vuestras culpas se le recresçiese en los cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna que nos por la presente fazemos sanos e de paz los bienes, e por esta razon fueren vendidos e rematados por qualquier o qualesquier personas que los conpraren, para todo lo qual les damos poder conplido por esta nuestra carta, e si el dicho Luys de Santangel para cobrar los dichos mrs. como al dicho nuestro juez executor para fazer las dichas esecuçiones, e si para lo dicho, favor e ayuda fuere menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e otras justiçias de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e señorios e a los alcaldes e quadri-lleros e otros ofiçiales de la dicha Hermandad de ellos, ge los den e fagan dar, segund e de nuestra parte les fuere pedido e demandado e so las penas que de nuestra parte vos pusyeren, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas.



E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadés ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a diez e ocho dias del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado.

Conçejos, corregidores, alcaldes e otras justiçias de la çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares de su provinçia e juez esecutor e otras personas en quien lo contenido en esta carta de sus altezas atañe, vedla e conplidla en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo envian mandar. Alonso de Quintanilla. Rodrigo Diaz. Alonso Ruiz, chançeller.

440

1491, Enero, 14. Sevilla. Carta de los Reyes ordenando al concejo de Murcia que envíe 60 hombres de caballo y 600 peones a Baza para el 30 de marzo. (A.M.M.; C.. R. 1484-95. Fols. 75r-v.; Publicado por Bosque, R.: *ob. cit* ..., doc. n° XX)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahan, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades como yo, el Rey, Dios mediante, tengo acordado de entrar en persona contra la çibdad de Granada para treynta dias del mes de março primero que viene de este presente año, y para ello, demas de las gentes de nuestras guardas y Hermandad e de los cavalleros e continuos de nuestra casa e de algunos grandes e cavalleros de nuestros reynos, avemos acordado de mandar llamar a repartir por

